Ref: CU 27-14

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea Subdirección Gral. De Infraestructuras sobre viabilidad de integrar licencia para instalación y explotación de 3 estaciones de gas natural dentro de procedimiento de concesión administrativa de uso privativo en vía pública.

Palabras Clave: Usos Urbanísticos. Servicios públicos (estaciones de servicio). Licencias Urbanísticas. Procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas.

Con fecha 28 de mayo de 2014, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Subdirección General de Infraestructuras de la Dirección General de Ingeniería Urbana y Gestión del Agua del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad relativa a la adjudicación de una concesión de dominio público para la instalación y explotación de estaciones de suministro de gas natural comprimido.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, aprobada por Acuerdo del Pleno de de 23 de diciembre de 2004, y modificada por Acuerdo del Pleno de 29 de mayo de 2014.

- Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

Se plantean por parte de la Subdirección General de Infraestructuras dos cuestiones relacionadas con la redacción del apartado 4 del Pliego de Condiciones Técnicas para la adjudicación, por procedimiento abierto, de la concesión administrativa de uso privativo de la vía pública para la instalación y explotación de seis surtidores o estaciones de suministro de gas natural comprimido (gasinera).

La primera se refiere a la determinación de la normativa municipal que resultará de aplicación para la obtención de las licencias urbanísticas precisas para la efectiva instalación y funcionamiento de las estaciones de suministro y, en consecuencia, la determinación del órgano municipal que será competente para su tramitación.

Sobre esta primera cuestión, ciertamente en el momento actual coexisten en el Ayuntamiento de Madrid dos ordenanzas que regulan procedimientos de tramitación de licencias urbanísticas: la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU) y la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid (OAAE).

La OMTLU se configura, en términos de su Preámbulo como la norma de desarrollo de la legislación urbanística, medioambiental, de ordenación de la edificación y de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, de carácter general y aplicación supletoria en la materia, sin perjuicio, tal y como se especifica en el artículo 1, incorporado tras la modificación de 29 de abril de 2014, del “régimen especial previsto por la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid”, especialidad ésta que se deriva de la exclusiva aplicación de la OAAE a la implantación de actividades y servicios en determinados supuestos y a la intervención de las Entidades Urbanísticas de Colaboración.

Partiendo del posicionamiento jurídico de ambas normas, la efectiva aplicación de una u otra a cada caso concreto estará en función del ámbito de aplicación material atribuido a cada una de ellas y que se contiene respectivamente en el artículo 6 de la OMTLU y en el artículo 3 de la OAAE al cual será preciso acudir para cada caso concreto.

De este modo, habría que considerar en primer lugar a qué uso se corresponde, urbanísticamente, una estación de suministro en este caso de de gas natural comprimido. Conforme a los dispuesto en el artículo 7.11.1 h) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de 1997, se trataría de un uso dotacional de Servicios Públicos, Instalaciones de suministro de combustible para vehículos.

En principio el artículo 6 de la OMTLU no incluye dentro de su ámbito de aplicación el uso dotacional de Servicios Públicos al referirse únicamente al dotacional zona verde, dotacional de servicios de las Administraciones Públicas, los Servicios

Infraestructurales en su clase de abastecimiento de agua, saneamiento y residuos sólidos la clase de suministro, dotacional para la vía pública y dotacional para el Transporte. Por su parte la OAAE tampoco los incluye de manera expresa en su artículo 3 pero lo cierto es que al no estar excluido cabría entender que queda dentro de su ámbito de aplicación material.
No obstante, el artículo 6 de la OMTLU establece una regla específica en el apartado 2 c) en virtud de la cual "las actuaciones urbanísticas que se realicen sobre bienes de dominio público y precisen de la obtención de la correspondiente autorización o concesión demanial…" serán objeto de tramitación a través de los procedimientos establecidos en la misma. Por lo tanto y dado que el caso concreto se plantea en un dominio público, con la consecuente necesidad de concesión demanial para su uso privativo, resultaría de aplicación para la tramitación del correspondiente procedimiento de tramitación de licencia las reglas contenidas en la OMTLU.

En consecuencia la competencia para la tramitación de las licencias urbanísticas en este caso corresponderán o el Área de Gobierno de Urbanismo y vivienda o a los Distritos en función del régimen de distribución competencial que se deriva de los correspondiente Acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

La segunda cuestión que se plantea en la consulta es sobre la posibilidad de prever en el Pliego de Condiciones Técnicas, variando lo indicado en apartado 4, que la licencia se entenderá otorgada por el propio acuerdo de concesión.

Efectivamente el artículo 8 de la OMTLU, que mantiene su redacción tras la modificación de 2014 contempla la posibilidad, en aras del principio de eficacia y simplificación administrativa, que "1*. Cuando las actuaciones urbanísticas se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá la licencia urbanística, independientemente de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte de la Administración titular del dominio público.*

2. Cuando para la adopción del acuerdo de concesión o autorización se hubiera tenido en cuenta el proyecto técnico o los documentos requeridos y se hubieran cumplido los trámites exigidos, la licencia se entenderá otorgada por el propio acuerdo. Del mismo se deberá dar traslado para su conocimiento al órgano urbanístico competente para el otorgamiento de la respectiva licencia".

La aplicación efectiva de esta posibilidad supone, en consecuencia, que el acuerdo por el que se otorgue la concesión para la ocupación privativa del dominio público podrá contener el pronunciamiento por el cual se concede la correspondiente licencia urbanística bajo el cumplimiento de dos premisas: la primera que en el procedimiento de otorgamiento de la concesión se haya tenido en consideración el proyecto técnico o los documentos requeridos para la obtención de la correspondiente licencia urbanística y en segundo lugar que se sigan los trámites exigidos.

En consecuencia la consideración de el proyecto técnico o los documentos requeridos para la obtención de la licencia en el seno del procedimiento de otorgamiento de la concesión, supondrá que será el órgano competente para el otorgamiento de la concesión el encargado de valorar la viabilidad urbanística del proyecto técnico o documentación técnica presentada para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que, tal y como señala el propio artículo 8, deba dar traslado para su conocimiento al órgano urbanístico competente para el otorgamiento de la respectiva licencia

CONCLUSIÓN

A la vista de las cuestiones planteadas en la presente consulta cabe concluir que:

- Conforme al Artículo 6 apartado 2 c) de la OMTLU, se tramitarán al amparo de lo establecido en la OMTLU "las actuaciones urbanísticas que se realicen sobre bienes de dominio público y precisen de la obtención de la correspondiente autorización o concesión demanial…"
- El artículo 8 de la OMTLU prevé la posibilidad de que en el acuerdo por el que se otorgue la concesión para la ocupación privativa del dominio público se entienda concedida la correspondiente licencia urbanística cuando se haya tenido en consideración el proyecto técnico o los documentos requeridos para la obtención de la misma.
- En todo caso, cuando se aplique la regla del artículo 8 OMTLU se deberá dar traslado para su conocimiento al órgano urbanístico competente para el otorgamiento de la respectiva licencia.

Madrid, 20 de junio 2014

Secretaria Permanente
C/ Ribera del Sena, 21; 2ª planta
Telf.:91 480 16 76
csiurb@madrid.es